

Los art. comunicados y avisos que deseen insertar en el periódico, se remitirán francos de porte al editor del boletín, sin lo cual no se recibirán.



Se suscribe á este periódico, que sale los lunes, miércoles y viernes, calle de S. Lázaro n.º 13. á 10 rs. en la capital, y á 12 rs. al mes franco de porte.

BOLETIN LEGISLATIVO,

AGRICOLA, INDUSTRIAL Y MERCANTIL,

DE QUADALAZARA.



ARTÍCULO DE OFICIO.

NUM. 11. Pragmática sancion en fuerza de lei, mandando guardar y cumplir la última soberana disposicion del Sr. Rei D. Fernando VII.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. Y en su Real nombre y durante su menor edad la REINA Gobernadora: A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores, Comendadores, de las Ordenes, y Sub-Comendadores, Alcaldes de los Castillos, Casas fuertes y llanas;

y á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera Jueces y Justicias, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos y señoríos, tanto á los que ahora son como á los que serán de qui adelante, y á cada uno y cualquiera de vos; SABED: Que con fecha dos de este mes he dirigido al mi Consejo el Real decreto siguiente:

» Encargada por ministerio de la ley del gobierno de estos Reinos á nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, tuve á bien expedir varios decretos con fecha de veinte y nueve del próximo pasado mes de Setiembre, anunciando al Consejo para las providencias que en semejantes casos se acostumbran, la infausta muerte de mi muy caro y amado Esposo el Señor Don FERNANDO VII, que está en gloria, y confirmando en sus respectivos cargos y empleos á los Secretarios de Estado y del Despacho y á todas las au

toridades del Reino, con el fin de que no se detubiese el despacho de los negocios y la administracion de justicia y de gobierno. Hallado que fue el siguiente dia un pliego cerrado y sellado con las Reales armas, cuya cubierta espresaba ser el Testamento del referido mi augusto Esposo y Señor, otorgado en el Real Sitio de Aranjuez en doce de Junio de mil ochocientos treinta por ante D. Francisco Tadeo de Calomarde, entonces Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, y Notario mayor de los Reinos, y el competente número de testigos, cuyas firmas aparecian ser de Don Luis María Salazar, D. Luis Lopez Ballesteros, D. Miguel de Ibarrola, D. Manuel Gonzalez Salmon, D. Francisco Javier Losada, D. Juan Miguel de Grijalva, y D. Antonio Martinez Salcedo, mandé que el actual Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia y Notario mayor D. Juan Gualberto Gonzalez, á quien lo entregué en la misma forma, convocase de mi orden á los referidos testigos existentes y que se hallasen en la Corte, y que por D. Ramon Lopez Pelegrin, Ministro del Consejo y Cámara de Castilla en clase de Juez, y por ante un Escribano Real, competentemente autorizado, se procediese á la práctica de las diligencias y solemnidades que el derecho previene en semejantes casos para el reconocimiento, apertura y publicacion del expresado Testamento. Verificado el acto en toda forma en el salon del Real Palacio, donde se celebran las sesiones del Consejo de Estado, delante de los referidos testigos testamentarios existentes en Madrid, á los cuales se agregaron para mayor solemnidad el Duque Presidente del Consejo Real; D. Francisco de Zea Bermudez, mi primer Secretario de Estado y del Despacho; el Duque de Híjar Marques de Orani, Sumiller de Corps; el Marques de Bélgida, Caballerizo mayor, y el Marques de Valverde; Mayordomo de la Reina, se halló ser efectivamente el Testamento del Señor REY D. FERNANDO VII, que está en gloria, firmado y rubricado de su Real mano en diez del propio mes y año: y entre sus cláusulas, antes de las que tocan á mandas, limosnas y legados, y á continuacion de las generales de protestacion de fe, recomendacion del alma y disposicion de funeral, y otras tocantes al arreglo interior de su Real Casa y Familia, se encuentran las siguientes: = Novena. » Declaro igualmente que estoy casado con Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, Hija de D. Francisco I, Rey de las Dos Sicilias, y de mi Hermana Doña María Isabel, Infanta de España. = Décima. » Si al tiempo de mi fallecimiento quedaren en la menor edad todos ó alguno de los hijos que Dios fuere servido darme, quiero que mi muy amada Esposa Doña MARIA CRISTINA DE BORBON sea Tutora y Curadora de todos ellos. = Undécima. » Si el Hijo ó Hija que hubiere de sucederme en la Corona no tuviese diez y ocho años cumplidos al tiempo de mi fallecimiento, nombro á mi muy amada Esposa Doña MARIA CRISTINA por Regenta y Gobernadora de toda la Monarquía, para que por sí sola la gobierne y rija hasta que el espresado mi Hijo ó Hija lleguen á la edad de diez y ocho años cumplidos. = Duodécima. » Queriendo que mi muy amada Esposa pueda ayudarse para el gobierno del Reino, en el caso arriba dicho, de las luces y esperiencia de personas cuya lealtad y adhesion á mi real Persona y Familia tengo bien conocidas: quiero que tan luego como se encargue de la Regencia de estos Reinos, forme un Consejo de Gobierno con quien haya de consultar los negocios árdus, y señaladamente los que causen providencias generales y trascendentales al bien comun de mis vasallos; mas sin que por esto quede sujeta de manera alguna á seguir el dictámen que le dieren. = Décimatercia. » Este Consejo de Gobierno se compondrá de las personas siguientes, y segun el orden de este nombramiento. El Eminentísimo Señor Don Juan Francisco Marcó y Catalan, cardenal de la santa Iglesia ro-

mana: el marques de santa Cruz: el duque de Medinaceli: D. Francisco Javier Castaños: el marques de las Amarillas: el actual decano de mi Consejo y Cámara de Castilla D. José María Puig: el ministro del Consejo de Indias D. Francisco Javier Caro. Para suplir la falta por ausencia, enfermedad ó muerte de todos ó de cualesquiera de los miembros de este Consejo de Gobierno, nombro en la clase de eclesiásticos á D. Tomas Arias, auditor de la Rota en estos reinos: en la de Grandes al duque del Infantado y al conde de España: en la de generales á D. José de la Cruz, y en la de magistrados á D. Nicolas María Gareli, y á D. José María Hevia y Noriega, de mi Consejo Real, los cuales por el orden de su nombramiento serán suplentes de los primeros; y en el caso de fallecer alguno de estos, quiero que entren tambien á reemplazarlos para este importantísimo ministerio, por el orden mismo con que son nombrados; y es mi voluntad que sea secretario de dicho Consejo de Gobierno D. Narciso de Heredia, conde de Ofalia, y en su defecto D. Francisco de Zea Bermudez. = Decimacuarta. » Si antes ó despues de mi fallecimiento, ó ya instalado el mencionado Consejo de Gobierno, faltase por cualquiera causa que sea alguno de los miembros que he nombrado para que lo compongan; mi muy amada Esposa como Regenta y Gobernadora del Reino, nombrará para reemplazarlos, sugetos que merezcan su Real confianza y tengan las cualidades necesarias para el acertado desempeño de tan importante ministerio. = Decimaquinta. « Si desgraciadamente llegase á faltar mi muy amada Esposa antes que el Hijo ó Hija que me haya de suceder en la Corona tenga diez y ocho años cumplidos; quiero y mando que la regencia y gobierno de la Monarquia de que ella estaba encargada en virtud de mi anterior nombramiento, é igualmente la tutela y curaduría de este y de los demas hijos míos, pase á un Consejo de Regencia compuesto de los individuos nombra-

dos en la cláusula Décimatercia de este testamento para el Consejo de Gobierno. Décimasesta. » Ordeno y mando: que así en el anterior Consejo de Gobierno, como en este de Regencia que por fallecimiento de mi muy amada Esposa queda encargado de la tutela y curaduría de mis hijos menores, y del gobierno del reino, en virtud de la cláusula precedente, se hayan de decidir todos los negocios por mayoría absoluta de votos; de manera que los acuerdos se hagan por el sufragio conforme de la mitad mas uno de los vocales concurrentes. = Décimaseptima. » Instuyo y nombro por mis únicos y universales herederos á los Hijos ó Hijas que tubiere al tiempo de mi fallecimiento; menos en la quinta parte de todos mis bienes, la cual lego á mi muy amada Esposa Doña **MARÍA CRISTINA DE BORBON**, que deberá sacarse del cuerpo de bienes de mi herencia por el orden y preferencia que prescriben las leyes de estos mis Reinos, así como el dote que aportó al matrimonio, y cuantos bienes se le constituyeron bajo este titulo en los capitulos matrimoniales celebrados solemnemente, firmados en Madrid á cinco de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve. = Por tanto y sin perjuicio de que daré orden para que se remita al Consejo certificación autorizada del testamento integro y de las diligencias que precedieron á su apertura y publicacion; conviniendo al bien de estos Reinos y Señoríos que todos ellos se hallen instruidos de las preinsertas soberanas disposiciones y última voluntad del Señor **REY Don FERNANDO**, mi muy caro y amado Esposo, que está en gloria, por las cuales se sirvió nombrarme é instruirme Regenta y Gobernadora de toda la Monarquía, para que por Mí sola la gobierne y rija hasta que mi augusta Hija la Señora Doña **ISABEL II** cumpla los diez y ocho años de edad, he tenido por bien mandar en su Real nombre que por el Consejo se circulen y publiquen con las solemnidades de costumbre, como Pragmática-sancion

con fuerza de ley, esperando Yo del amor, lealtad y veneracion de todos los españoles á su difunto REY, á su augusta Sucesora y á sus leyes fundamentales que aplaudirán esta prevision de sus paternales cuidados, y que Dios favorecera mis deseos de mantener, auxiliada de las luces del Consejo de Gobierno, la paz y la justicia en todos sus vastos dominios, y de llevar esta heroica nacion al grado de prosperidad y de esplendor á que se ha hecho acreedora por su religiosidad, por sus esfuerzos y por sus virtudes. Tendrase entendido en el Consejo para su debido cumplimiento. = Esta senalado de la Real mano."

Publicado en Consejo pleno extraordinario celebrado en tres de este mes con asistencia de mis tres Fiscales el antecedente Real decreto, se acordó su cumplimiento y expedir esta mi Pragmatica-sancion con fuerza de lei, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese hecha y promulgada en Cortes: Por la cual ordeno se observe, guarde y cumpla su literal contenido. Y por tanto os mando á todos y cada uno de vos en vuestros distritos, jurisdicciones y partidos, guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar esta mi Lei y Pragmatica-sancion en todo y por todo segun y como en ella se contiene ordena y manda; dando para ello las providencias que se requirran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas que esta, que ha de tener su puntual ejecucion desde el dia que se publique en Madrid y en las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos y Señoríos en la forma acostumbrada, por convenir asi á mi Real servicio, bien y utilidad de la causa pública de mis vasallos: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de D. Manuel Abad, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos treinta y tres =

YO LA REINA GOBERNADORA. =

Yo D. Mariano Milla, Secretario de la REINA nuestra Señora, la hice escribir por su mandado = El Duque de Bailen = D. Francisco Marin = D. Ramon Lopez Pelegrin = D. Esteban Asta = D. Matías Herrero = Registrada: D. Salvador Maria Granés = Teniente Canciller mayor: D. Salvador Maria Granés.

PUBLICACION.

En la Mui Heroica villa de Madrid á nueve de Octubre de mil ochocientos treinta y tres, ante las puertas del Real Palacio, frente del balcon principal de S. M. la REINA nuestra Señora, y en la puerta de Guadalajara donde está el publico trato y comercio de mercaderes y oficiales, estando presentes D. José Lasauca, D. Fernando Pinuaga, D. Fermin Gil de Linares y D. Gabriel Garcia Vallecillos, Alcaldes de la Real Casa y Corte de S. M., se publicó la Real Pragmatica-sancion antecedente, con trompetas y timbales, por voz de Pregonero publico, hallándose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte y otras muchas personas; de que certifico yo D. Manuel Mexia, Escribano de Cámara de S. M. de los que en su Consejo residen. = D. Manuel Mejia.

Y para que la guarden, cumplan y ejecuten, todos y cada uno de los caballeros corregidores, Alcaldes mayores, regentes de jurisdiccion, Alcaldes ordinarios y pedáneos de los pueblos de esta provincia, se inserta de orden superior en el boletin oficial de la misma, para su mas esacto y puntual cumplimiento. = Dios guarde á V. SS. y VV. muchos años Guadalajara 19 de Octubre de 1833. = Francisco Fabian. = Sres. corregidores, alcaldes mayores, justicias y ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia.

Los recién casados no deben cantar victoria el mismo dia de sus nupcias; alcabo de tres años pueden hacerlo si tal desean.

Quien tiene salud, manos y posee el hábito de las privaciones, siempre está rico.